

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VALDEZ Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, las diputadas y los diputados integrantes de la LXV Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, relativa a las cooperativas de ahorro y préstamo de carácter social y no de banca tradicional**, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

El movimiento cooperativo actualmente es una fuerza económica que extiende sus beneficios a la base de la pirámide económica, propiciando la inclusión financiera hacia los más necesitados, creando oportunidades de desarrollo social, económico y ambiental.

Asimismo el cooperativismo crece día a día y promueve la participación de los sectores populares en la creación de una economía sana, ya que es un modelo que no persigue fines de lucro. En México, la Ley General de Sociedades Cooperativas reconoce el objeto de éstas; considerando a las cooperativas de producción, de consumo, así como a las cooperativas de ahorro y préstamo o cajas populares.

Se puede destacar, que el sector cooperativo es una opción real y segura para los mexicanos, los ahorradores han encontrado una respuesta para su desarrollo económico a través del ahorro y el buen uso del crédito, respetando los valores y principios cooperativos que ayuden a mejorar su calidad de vida, desde hace más de 70 años.

En la actualidad la Confederación de Cooperativa de Ahorro y Préstamo (Concamex), como órgano de consulta y colaboración del estado para el diseño, difusión y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento, consolidación, desarrollo de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sus federaciones, representando a federaciones que afilian a cooperativas de ahorro y préstamo, con presencia a nivel nacional, cuyo objetivo es velar por los intereses de todos nuestros socios, los que integramos el sector de cooperativas de ahorro y préstamo.

De igual manera en el ejercicio de sus funciones, de órgano de consulta del sector cooperativo de ahorro y préstamo y con el fin de apoyar al Estado mexicano, al cumplimiento de su obligación de establecer mecanismos que estimulen la organización y desarrollo de la actividad económica, alentándola, protegiéndola, y proveyendo las herramientas legales para el mejoramiento de sus condiciones y con ello, lograr un desarrollo social más justo y equitativo, dando cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25 de la Carta Magna, el cual distingue la existencia de tres sectores económicos (público, privado y social).

Esto permite establecer de manera clara la distinción entre las entidades financieras del país, de acuerdo a su naturaleza jurídica y sector económico al cual pertenecen , para con ello lograr, un equilibrio entre los servicios prestados por las entidades financieras, que les permita competir de manera equitativa, con el fin de estar en posibilidad que las entidades financieras integrantes del Sector Social, se encuentren en posibilidad de allegar el servicio financiero a los más desprotegidos, a través de la prestación de servicios financieros accesibles.

En nuestros días este modelo es plenamente vigente, este modelo ha logrado desarrollar la economía social de México desde que se comenzó a implementar, pues permite ayudar a la gran mayoría de los habitantes de cada población donde se instituye, generando empleos, cubriendo necesidades y desarrollando proyectos que aprovechan los recursos y vocaciones disponibles de cada región.

Planteamiento del problema

La problemática radica en poner en contexto la situación que viven en la actualidad las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esto a partir de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de enero de 2004, se promulgó la primera Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la cual tenía por objeto “...regular el cobro de comisiones en las actividades, operaciones y servicios que se mencionan en la ley y que realizan y prestan las Instituciones de Crédito; y la protección de los intereses del público (artículo 1ro.)”, considerando como sujetos de la norma, a los Clientes, mismos que definió como: “la persona física o moral que utiliza los servicios que presta cualesquiera **institución de crédito**”, a las que define como: “sociedades organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, autorizadas por el gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse y funcionar como Institución de Banca Múltiple, Institución de Banca de Desarrollo, a las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y a los Comercios”.

Dicha publicación pretendió, a través de la norma en comento, impulsar el crédito otorgado por las Instituciones bancarias, para regular el cobro de comisiones (puesto que éstas se convirtieron en su momento en fuente de ingreso adicional para ellas, derivadas de la crisis de 1995), prohibir que los establecimientos comerciales cobren comisiones a sus clientes, por el uso de medios electrónicos de pago, en resumen: la reforma pretende estimular un mayor grado de competencia en los servicios financieros, lo que habrá de traducirse sin duda en una gradual apertura del crédito, en un mayor grado de transparencia y motivará la competencia en tasas de interés de los créditos, todos ellos, efectos positivos que habrán de redundar en beneficio de la población.

Sin embargo, es necesario destacar que **bajo ningún aspecto se contempló regular a entidades financieras, distintas a las instituciones de crédito**, es decir, la intención del legislador al dar origen a la norma, **fue regular solamente los aspectos de cobro de comisiones y su transparencia**, conceptos que al sector de ahorro y crédito popular no afecta de forma alguna, **puesto que su naturaleza es carácter social**, el cobro de comisiones no es una práctica común que impacte en el costo del préstamo.

En suma a lo anterior, en fecha 15 de junio del 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **decreto** por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de enero de 2004, se expide la **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros** En el cual dicha reforma, advierte que el legislador amplía el objeto de la norma, de la siguiente manera: “Regular las comisiones y cuotas de intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger **los intereses del público**”, asimismo, amplía indebidamente el concepto de cliente: “a la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una entidad financiera, recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna entidad comercial o utiliza los medios de disposición emitidos por cualquier entidad”, así como el concepto de Entidades, refiriéndose a: “Las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y **a las entidades de ahorro y crédito popular** y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público”.

Como se puede observar en dicha reforma se incorpora a las entidades de ahorro y crédito popular como entes sujetos a la Ley de Transparencia, puesto que el objeto de esta **no corresponde a actividades realizadas por las cooperativas**, ya que se insiste, la normativa de origen fue publicada para regular las comisiones y cuotas de intercambio cobradas por las Instituciones Financieras y ésta nueva reitera que pretende proteger los pagos e intereses del público, siendo el caso que es de explorado derecho que **las sociedades cooperativas no llevan a cabo actividades con público en general, ya que su naturaleza legal es de orden cerrada, puesto que éstas, solamente pueden otorgar servicios a sus socios o dueños**, atribución reconocida de manera plena en la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Sin embargo, a pesar de saber que la esencia y naturaleza de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo es de carácter social se ha insistido en contemplar a estas mismas a la par de las instituciones de crédito, sin embargo, es importante mencionar lo que establece el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución...

...**Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social**, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

...**Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía**, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, **cooperativas**, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social **para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios...**”

De lo anterior es importante establecer de manera clara que existen 3 sectores económicos dentro de nuestro país, siendo esto los siguientes:

Público: Este tiene como finalidad administrar las situaciones públicas del país esto a través de las diversas instituciones de gobierno, lo cual se trasluce en la correcta aplicación de los marcos jurídicos correspondientes dentro de los tres niveles de gobierno para poder tener una gobernabilidad y estabilidad de los recursos propios.

Privado: Este sector permite la participación activa de las personas físicas y morales en la economía nacional con el objetivo de buscar un beneficio económico y que sea de carácter lucrativo para sus fines.

Social: Este surge a raíz de necesidades fundamentales para proteger los derechos de los que menos tienen, es decir de aquellos sectores y clases sociales más desprotegidas, incluyendo todas las formas de organización como son producción, distribución y consumo, y de bienes y servicios.

Como podemos observar si bien es cierto que las tres coinciden de manera clara en ser un modelo de economía dentro de nuestro país, lo cierto es que cada uno tiene sus particularidades, como es el caso que nos ocupa con las cooperativas de ahorro y préstamo **que son de carácter social**, pues como sabemos esta es una medida jurídica de preservación de la clase trabajadora en general y de los trabajadores en particular.

En el mismo orden de ideas esta situación no solamente ha sido visualizada a las cooperativas de ahorro y préstamo como una banca tradicional, sino que también **la Comisión Nacional de Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha adoptado por implementar las mismas regulaciones que a la banca tradicional en materia de las obligaciones y los montos de las sanciones aplicándoles las mismas a las cooperativas financieras**, sin distinguir el tamaño de sus activos, el perfil de los socios, su ámbito de operación, su capacidad económica, entre otros aspectos legales a considerar que establece la Carta Magna de no medir igual a desiguales e implementar el principio de proporcionalidad, puesto que dicha normativa a la que la autoridad se apega **fue hecha y diseñada exclusivamente para aplicarse a los bancos, no así para un sector social como es el de las cooperativas de ahorro y préstamo.**

Por lo que estas **no deberían considerarse de igual manera que a las bancas tradicionales, ya que su naturaleza es de carácter eminentemente social, no operan con el público en general y su éxito lo han logrado por defender el derecho a una vida digna, basado en los principios del cooperativismo, como lo son: ayuda mutua, solidaridad, equidad, democracia, igualdad, responsabilidad, siendo una verdadera opción de inclusión financiera para la base de la población que demanda de servicios financieros para solventar su capital de trabajo para generar sus fuentes de autoempleo, mejoramiento de vivienda, atención médica entre otros aspectos, pero que además de los excedente que generan los destinan para fortalecer su capital social, brindar educación cooperativa y obra social para mejorar la comunidad en donde tienen presencia.**

Teniendo ello en consideración, la presente Iniciativa propone lo siguiente:

Propuesta

Se busca consolidar una propuesta integral para que el sector, sus socios y la ciudadanía en general, tenga la certeza de que este modelo de economía es transparente, ágil y seguro para quienes participan dentro del mismo y para quienes decidan formar parte activa como socios de dicho sector.

Sin perder de vista que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, son consideradas como parte integrante del sector social y cuyo objetivo principal es la captación de recursos entre sus socios para poder colocarlos entre ellos mismos, es decir que no existan intermediarios financieros que pudieran lucrar con esta actividad, tan es así que la Ley que Regula las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en su fracción X del artículo, menciona lo siguiente:

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Sociedad o Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo: en singular o plural, a las sociedades constituidas y organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, independientemente del nombre comercial, razón o denominación social que adopten, que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus Socios, y **quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro”**

De lo anterior queda establecido de manera clara que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo forman parte del sistema financiero sin el ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro, es decir que son sociedades sin fines de lucro que **pueden realizar operaciones** de ahorro y préstamo **únicamente con sus socios.**

En suma, a lo anterior es importante señalar lo que refieren los artículos 1 y 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que mencionan lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativa y sus organismos en que libremente se agrupen, así como los derechos de los socios.

Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2. La sociedad cooperativa es **una forma de organización social** integrada por personas físicas **con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas,** a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.”

Como se puede observar la conformación de las sociedades cooperativas es de carácter social teniendo siempre de manera clara e intereses comunes la ayuda mutua para poder alcanzar sus objetivos colectivos e individuales, mediante las diversas actividades a las que se dediquen. Asimismo nuestro máximo tribunal reconoce a este sector a través de la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Registro: 182021

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XIX, Marzo de 2004

Materia (s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. XXIX/2004

Página: 297

Cajas de ahorro. El artículo 95, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso numeral segundo, fracción XLIII, del decreto por el que se expidió aquélla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, al considerarlas como personas morales no contribuyentes, sólo cuando el número de sus socios y el volumen de sus activos totales no excedan de los límites establecidos en el artículo 70, fracción XII, de la ley abrogada, transgrede el principio de equidad tributaria. Desde que la Ley del Impuesto sobre la Renta entró en vigor el 1o. de enero de 1981, se estableció que las cajas de ahorro, conjuntamente con otras entidades con propósitos o fines no lucrativos, no fueran sujetos del impuesto relativo ; y si bien en la exposición de motivos respectiva no se explicó el porqué de esa disposición, es factible deducir que, como el fin u objeto social que justifica y delimita la función económica de esas personas morales no es la especulación comercial, sino la ayuda a sus miembros, se trata de formas societarias sui generis en las cuales no hay capitalistas que usufructúen el trabajo de otros, sino que los propios socios aportan el capital necesario para obtener los beneficios o productos que hubieran acordado y que se reparten entre ellos, circunstancia que resulta patente si se toma en cuenta que cada socio o trabajador es dueño de una única parte social, de igual valor y que le confiere los mismos derechos que a los demás miembros de la sociedad. **En estas condiciones y atendiendo de manera específica a la naturaleza de las cajas de ahorro, es claro que este tipo de sociedades no percibe renta, pues los ingresos que obtiene no representan el consumo ni el incremento patrimonial de la persona moral misma, sino en todo caso corresponde a sus miembros, ya que las cajas están obligadas por ley a distribuir sus remanentes en obras de beneficio social para sus socios, aplicarlos a reservas (que constituyen en sentido estricto pasivos para la sociedad), o bien, utilizarlos para disminuir el costo de los créditos otorgados a éstos, sin que el patrimonio de la sociedad, conformado por las aportaciones pagadas de cada uno de sus miembros, aumente en beneficio de la persona moral como tal.** Por tanto, el número de socios y la cantidad de activos de una caja de ahorro no modifican su naturaleza jurídica o su propósito no lucrativo y, por ende, al no existir una diferencia objetiva y razonable que justifique dar un trato diverso a aquellas que tengan más de quinientos socios y activos superiores al millón y medio de pesos, se concluye que el artículo 95, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso numeral segundo, fracción XLIII, del decreto por el que se expidió aquélla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, que remite al artículo 70, fracción XII, de la ley abrogada, transgrede el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que trata diferente a quienes se encuentran en una misma situación o hipótesis de no causación.

Amparo en revisión 61/2003. Caja Popular Mexicana, Sociedad de Ahorro y Préstamo. 14 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

(El subrayado es nuestro.)

Como se ha venido mencionado a lo largo de la presente iniciativa la esencia jurídica de las cooperativas de ahorro y préstamo son de carácter social, cuya objetivo es ser una opción de ahorro y economía de la clase trabajadora y de los sectores más desprotegidos, por lo que no podemos equipararla o igualarla con una institución financiera de corte crediticio, ni ponerlos bajo la misma regla, toda vez que como se ha venido mencionando su actividad es noble y busca el beneficio de sus socios y de su propia colectividad.

Al ser un modelo de economía cerrado, es decir que solamente los socios activos son los que pueden participar de manera activa ahorrando, o solicitando algún tipo de crédito, esto permite aún más visibilizar que no pudiera existir ninguna duda o presunción de que tienen la misma funcionabilidad que cualquier otra institución financiera, pues como lo hemos dicho para poder tener los beneficios que brindan las cooperativas de ahorro y préstamo el requisito principal es “ser socio”.

Aunado a lo que se ha establecido en la presente iniciativa esta encuentra su fundamento y sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con la única finalidad de poder garantizar que se actualice de manera constante y oportuna los datos generados por estas sociedades.

La importancia de esta iniciativa radica en fomentar la inclusión financiera del país, ya que este sector **atiende a la población vulnerable y excluida de los servicios financieros formales**, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas, éstas operan de manera directa con sus socios “dueños” “no usuarios”, siendo un sistema cerrado que no especula y no lucra con la actividad de intermediación financiera, **reconociendo su modelo eminentemente social, enfocado a la educación financiera, la inclusión social, el combate a la pobreza a través de procesos formativos para el acceso a financiamiento a través del fomento del ahorro**. Donde el socio toma decisiones sobre la administración y los resultados de su cooperativa, pudiendo ser electo como integrante del Consejo de Administración y Vigilancia de la Sociedad, conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, por lo que los planes y programas están desarrollados de acuerdo a las necesidades de sus socios y cumpliendo con las sanas prácticas financieras que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, organismo que regula la actividad financiera, por lo que no debería considerarse dentro de las instituciones financieras tradicionales tomando en consideración su naturaleza de carácter social.

Para efectos de un entendimiento de la propuesta de la presente iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia,	IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia,

casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios;	casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo , sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios;
--	--

V. a IX. ...	V. a IX. ...
--------------	--------------

Es por todo lo expuesto, que me permito someter a consideración de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto.

Por lo expuesto sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Único. Se reforma la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. a III. ...

IV. Institución financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, Pensionissste, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios;

V. a IX. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2023.

Diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez
(rúbrica)